



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-422
04/11/2020

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00312-00

Solicitante: Jairo Zarache González

Despacho: Juzgado 3° de Ejecución Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Luis Alfredo Junieles Dorado

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2017-00245-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 4 de noviembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Jairo Zarache González, en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2017-00245-00, que cursa ante el Juzgado 3° de Ejecución Municipal de Cartagena, mediante mensaje de datos recibido el 26 de octubre de 2020, solicitó se iniciara la vigilancia judicial, dado que, según lo afirma, no se ha dado la terminación del proceso, pese a haberse cancelado la obligación

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jairo Zarache González, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

El señor Jairo Zarache González, en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2017-00245-00, que cursa ante el Juzgado 3° de Ejecución Municipal de Cartagena, mediante mensaje de datos recibido el 26 de octubre de 2020, solicitó se iniciara la vigilancia judicial, dado que, según lo afirma, no se ha dado la terminación del proceso, pese a haberse cancelado la obligación

Verificada la solicitud de vigilancia judicial, de las pruebas allegadas por el peticionario y de la consulta del proceso a través del Sistema Justicia XXI y el Sistema de Consulta Nacional Unificada de Procesos, se observa que mediante auto de 14 de octubre de 2020, el Juzgado 3° de Ejecución Municipal de Cartagena declaró la terminación del proceso por pago y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, imponiendo la carga a la parte demandada de allegar a la Oficina de Ejecución Civil los oficios de desembargo debidamente diligenciados.

En este punto se tiene que, para la fecha de presentación de esta solicitud el despacho judicial ya había proveído sobre la terminación del proceso por pago e igualmente se había expedido el oficio de desembargo respectivo, por lo que esta seccional no avizoran circunstancias constitutivas de mora actual que hagan procedente el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Por tanto, esta seccional se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa de la referencia y en consecuencia, dispondrá su archivo.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

1. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jairo Zarache González, en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2017-00245-00, que cursa ante el Juzgado 3° de Ejecución Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario y al doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por ser de su interés.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS